Registro de la Propiedad Intelectual
22877

Nº 42

Correo VIEDMA

Cuenta Nº 235
TARIFA REDUCIDA
FRANQUEO A PAGAR
Concesión Nº 6451

PROVINCIA DE RIO NEGRO

DIARIO DE SESIONES

LEGISLATURA

REUNION XLII — 20ª Sesión Extraordinaria

8 DE DICIEMBRE DE 1965

7º PERIODO LEGISLATIVO

Presidencia del titular diputado D. VALENTIN DE PRADO

Secretario, Sr. ANIBAL OSCAR ARGAÑARAS

DIPUTADOS PRESENTES:

ABBATE, Oscar A.
BASSE, Ismael A.
DE LA ROSA SALINAS, Antonio
DE PRADO, Valentín
DIGIUNI, Carlos
FOGHINI, Aldo
FUNES, Rodolfo
GAITAN, Rolando
GONZALEZ, Franco
LAPUENTE, Osvaldo
MOLLO, Domingo
PEREZ, Emilio
SA PEREYRA, Eduardo
VEGA, Matías

AUSENTES CON AVISO:

BARATTA, Leopoldo
CHUCAIR, Elías
DIAZ LOZANO, Celestino
IZCO, Héctor
MIGLIANELLI, Rafael

AUSENTES SIN AVISO:

IRIBARNE, Oscar
ROBLEDO, Angel
SICCARDI, Edmundo

PROVINCIA DE RIO NEGRO

LEGISLATURA

REUNION XLII

8 de diciembre de 1965.

SUMARIO

Pág.

1 — APERTURA DE LA SESION 1565

2 — ASUNTOS ENTRADOS 1565

I — DESPACHOS DE COMISION 1565

— De las comisiones de Asuntos Constitucionales y Legislación General y Presupuesto y Hacienda, en el proyecto de ley que modifica la ley impositiva 1565

— De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General, en el proyecto de ley que modifica la ley 39. (Justicia) 1566

3 — LICENCIAS. Solicitada por el señor diputado Baratta. Se concede con goce de dieta 1568

4 — MOCION. De sobre tablas, formulada por el señor diputado González, para el proyecto de ley que modifica la Ley 39. Se aprueba 1568

5 — MOCION. De preferencia, formulada por el señor diputado González para que se considere en la sesión del día 8, el proyecto de ley de reformas a la ley impositiva Se aprueba 1568

6 — CONSIDERACION. Del Orden del Día. Proyecto de ley que modifica la Ley 39. 1569

7 — CUARTO INTERMEDIO 1570

8 — CONTINUA LA SESION. Se aprueba el proyecto de ley que modifica la ley 39. 1570

9 — MOCION. Formulada por el señor diputado Digiuni, modificando la hora de iniciación de la sesión del día 10. Se aprueba 1571

10 — APENDICE. Sanciones de la Legislatura 1571

1

APERTURA DE LA SESION

— En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a ocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, siendo las 18 y 10 horas, dice el

SR. PRESIDENTE (De Prado). — Por secretaría se procederá a pasar lista.

— Así se hace.

SR. PRESIDENTE (De Prado). — Queda abierta la sesión con la presencia de doce señores diputados.

Por secretaría se dará lectura al pedido de convocatoria a sesiones extraordinarias del Poder Ejecutivo de la provincia y a la resolución dictada por presidencia.

SR. BASSE. — Solicito que se omita la lectura, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (De Prado). — Habiendo asentimiento, se va a omitir la lectura del pedido de convocatoria y de la resolución dictada por presidencia.

2

ASUNTOS ENTRADOS

SR. PRESIDENTE (De Prado). — Por secretaría se dará lectura a los asuntos entrados.

I — DESPACHOS DE COMISION.

Señor Presidente:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda, ha tomado en consideración el Proyecto de Ley presentado por el Poder Ejecutivo en el que se modifica la Ley Impositiva, y por Unanimidad de los presentes, aconseja a la Cámara la sanción del siguiente:

Proyecto de Ley

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Modifícase el artículo 22º de la Ley Impositiva, que tendrá la siguiente redacción:

"El sellado de actuación a que se refieren los capítulos V y VI del Título IV del Libro IIº, del Código Fiscal, en el caso de las actuaciones que se inicien ante el Superior Tribunal de Justicia o ante la Justicia Letrada de Primera Instancia, será el veinticinco por ciento (25 %) de los impuestos de justicia que establece el art. 23 debiendo ser como mínimo de cuatrocientos pesos moneda nacional (m$n. 400), y como máximo de diez mil pesos moneda nacional (m$n. 10.000). El pago será único hasta la terminación de las actuaciones. Cuando por ampliación posterior de la demanda, acumulación de acciones o reconvención, aumente el valor cuestionado, se pagará o se completará el impuesto hasta el importe que corresponda. En las actuaciones no sujetas al pago de impuesto de justicia y en los juicios de valor indeterminable, el gravamen a satisfacer por reposición de fojas será de cuatrocientos pesos moneda nacional (m$n. 400). En las causas que se interponga apelación a las sentencias definitivas el accionante deberá abonar el cinco por ciento (5 %) de los impuestos del art. 23 en concepto de sellado de actuación ante la alzada.

Actuación en los Juzgados de Paz, pago único doscientos pesos moneda nacional (m$n. 200).

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 23º, que quedará redactado en la forma siguiente:

Art. 23º — "Además del sellado de actuación que corresponda con arreglo a lo dispuesto por el artículo anterior, las actuaciones judiciales deberán abonar el importe de justicia que se detalla a continuación:

1º) — Del quince por mil (15 o/oo) en los juicios de desalojo de inmuebles;

2º) — Del diez por mil (10 o/oo):

a) En la petición de herencia sobre el valor de la petición.

b) En los juicios ordinarios por suma de dinero o derecho susceptibles de apreciación pecuniaria, reivindicaciones, posesorias o informativos de posesión y en las querellas penales que importen reclamos de sumas de dinero.

c) En los juicios de quiebra, liquidación sin quiebra y concurso civil.

3º) — El ocho por mil (8 o/oo):

a) En los juicios ejecutivos y de apremio y de mensura y deslinde.

b) Convocatoria de acreedores sobre el valor de los bienes del activo denunciado por el deudor a cuyo cargo estará el pago del impuesto en el momento de su presentación.

c) En los juicios de división de bienes comunes.

d) En los juicios de rendición de cuentas que no sean incidentales o parciales.

4º) — Del cinco por mil (5 o/oo):

a) En los juicios sucesorios y voluntarios y en los de ausencia con presunción de fallecimiento.

b) Protocolización e inscripción de declaratoria de herederos, hijuelas o testamento requerido por exhorto; las hijuelas que excedan de un millón de pesos sufrirán un recargo del 3 % por cada millón, pero en ningún caso el impuesto podrá exceder del 33 % del acervo hereditario.

c) En los procedimientos judiciales sobre reinscripción de hipotecas.

5º) — Del tres por mil (3 o/oo):

a) Pedido de rehabilitación de fallecidos o concursados.

6º) — De quinientos pesos moneda nacional (m$n. 500):

a) Por exhortos a tramitarse fuera de la justicia Provincial;

b) En los juicios contencioso-administrativos y demandas de inconstitucionalidad presentados ante el Juez competente;

c) En los juicios de mensura;

d) En los juicios de concurso civil promovido por acreedores ante la Justicia Letrada, independientemente de la que le corresponde satisfacer al deudor.

7º) — De cuatrocientos pesos moneda nacional (m$n. 400):

a) Sobre los juicios que se tramiten en cualquier instancia cuyo monto sea indeterminado;
b) Los oficios de inhibición, embargo o anotación de litis que deben inscribirse en el Registro de la Propiedad;
c) La petición de derechos judiciales que se encuentre en el Archivo Judicial de la Provincia;
d) La aceptación de cargos discernidos judicialmente;
e) La designación de administradores e interventores judiciales.

Art. 3º — Sustitúyense los artículos 24 y 25 de la Ley Impositiva por los siguientes:

Art. 24º — "Por cada libro cuya rúbrica se solicite al Registro Público de Comercio o Jueces de Paz que no excedan de doscientas hojas se abonará la suma de quinientos pesos moneda nacional (m$n. 500). Por cada hoja excedente se abonarán cinco pesos moneda nacional (m$n. 5,00).

Art. 25º — "Las actuaciones notariales que se detallan a continuación abonarán un impuesto de treinta pesos moneda nacional (m$n. 30,00);

a) Cada hoja de los cuadernos de protocolo de los Escribanos de Registro.
b) Cada hoja de los testimonios de escrituras públicas, actuaciones o certificados expedidos por los Escribanos de Registro.

Art. 4º — Todas las actuaciones que se inicien o se tramiten por ante la Defensoría de Pobres y Ausentes estarán exentos del pago de impuesto de Justicia y Sellado de Actuación que determinan las disposiciones del Código Fiscal.

Art. 5º — Con excepción de los casos expresamente previstos por la ley, el pago de impuestos de Justicia y Sellado de Actuación deberá ser abonado al ser iniciados los trámites o al momento de presentarse los escritos. El incumplimiento de esta obligación impedirá la iniciación o continuación de las actuaciones.

Art. 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Sala de Comisiones, 8 de diciembre de 1965.

— González, Franco.— Sa Pereyra, Eduardo. — Digiuni, Carlos. — Lapuente, Osvaldo.—

— En observación.

Señor Presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General, ha tomado en consideración el proyecto de Ley presentado por el Poder Ejecutivo, por el cual se modifica la Ley Nº 39 y por Unanimidad de los Presentes, aconseja a la Cámara la sanción del siguiente:

Proyecto de Ley

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO, SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º — Modifícase la Ley Nº 39 en la siguiente forma:

Artículo 1º — El Poder Judicial de la Provincia, será ejercido por:

a) El Superior Tribunal de Justicia;
b) La Cámara de Apelaciones;
c) Los Jueces Letrados;
d) Los Jueces de Paz.

Art. 5º — Tendrán su asiento:

a) El Superior Tribunal de Justicia, en la ciudad de Viedma;
b) La Cámara de Apelaciones ejercerá su jurisdicción en la Segunda y Tercera Circunscripción y tendrá su asiento en la ciudad de General Roca;
c) Dos Juzgados Letrados en la Primera Circunscripción en la ciudad de Viedma;
d) Dos Juzgados Letrados en la Segunda Circunscripción en la ciudad de General Roca;
e) Dos Juzgados Letrados en la Tercera Circunscripción en la ciudad de San Carlos de Bariloche.

Art. 10º — El Presidente del Superior Tribunal, los Jueces Letrados, el Presidente de la Cámara de Apelaciones y los Funcionarios, concurrirán a su despacho todos los días hábiles y los demás Jueces del Superior Tribunal y Cámara los harán los días y en las horas señaladas para los acuerdos y audiencias.

Art. 19º — En los casos de recusación, excusación, vacancia, licencia y otro impedimento serán suplidos:

a) El Superior Tribunal con: I) El Procurador General; II) Con el Conjuez que corresponda por orden de turno;
b) El Procurador General por el Fiscal o los Subrogantes Fiscales legales de éste ante los Juzgados de la ciudad de Viedma;
c) Los Jueces de Cámara serán reemplazados por I) El Fiscal de Cámara y el Defensor de Cámara; II) Por el Conjuez que corresponda por orden de turno;
d) Los Jueces Letrados de igual sede se reemplazarán recíprocamente y en su defecto, por el agente fiscal por los demás miembros de Ministerio Público o por el Conjuez correspondiente, en ese orden.

Los Fiscales y Defensores oficiales de ambas instancias se suplirán recíprocamente; Los Conjueces deberán reunir las condiciones del funcionario o magistrados que reemplacen y sus honorarios abonados por el tesorero público.

Toda vez que se halle integrado un tribunal en la forma indicada anteriormente, la intervención del reemplazante no cesará aún cuando haya desaparecido la causa que dio lugar a su intervención.

Art. 27º — El Superior Tribunal conocerá en forma recurrida en los casos del artículo 137º inc. 3) de la Constitución en la Primera Circunscripción Judicial.

Art. 55º — El Ministerio Fiscal será desempeñado por un Fiscal en Primera Instancia como mínimo por cada circunscripción y además en la Segunda y Tercera Circunscripción por el Fiscal de Cámara.

Art. 58º — El Ministerio Pupilar será desempeñado por un Defensor de Cámara y un Defensor Oficial en Primera Instancia como mínimo por cada Circunscripción y además por el Defensor de Cámara en la Primera y Segunda Circunscripción.

Art. 64º — Los Tribunales y Juzgados tendrán las secretarías que le asigne la Ley de Presupuesto y como mínimo las siguientes:

a) Tres el Superior Tribunal. Uno de ellos ejercerá las tareas que el Superior Tribunal tiene encomendadas como Tribunal Electoral, con arreglo a la ley de la materia;
b) Dos en la Cámara de Apelaciones de acuerdo a la materia;
c) Uno en cada Juzgado Letrado.

Art. 77º — En cada Circunscripción se constituirá un Colegio de Abogados y Procuradores, integrados por los profesionales de tales títulos, que tendrá por sede la ciudad asiento del Juzgado. El Colegio será el representante legal de los abogados y procuradores y tendrá las facultades establecidas por la Constitución y esta Ley.

Los Colegios de Abogados integrarán sus recursos con una contribución obligatoria del 2 o/oo (dos por mil) sobre el monto de cada juicio contenciosos o voluntarios, que se inicie en su respectivo Departamento Judicial.

La contribución mencionada en el párrafo anterior se hará efectiva en una boleta de depósito especial (Cuenta Colegio de Abogados) en el Banco Oficial de la Provincia y regirán a su respecto las mismas normas que las previstas en el Código Fiscal para el pago del Impuesto de Justicia. La Contribución Mínima para cada juicio será de: Cincuenta Pesos Moneda Nacional (m$n. 50,00) y de Cien Pesos Moneda Nacional (m$n. 100,00) en caso de juicios con montos indeterminados.

El Banco de la Provincia suministrará las boletas por triplicado necesarias para oblar esta contribución y procederá a abrir en cada departamento Judicial una cuenta especial a nombre de las autoridades respectivas de cada Colegio, donde procederá a depositar los importes correspondientes de cada depósito.

Art. 2º — Incorpórase como Título IV de la Ley 39 el siguiente:

DE LA CAMARA DE APELACIONES

Art. 31º — La Cámara de Apelaciones estará integrada por tres miembros. Habrá además un Fiscal y un Defensor de Cámara. Todos ellos deberán reunir las mismas condiciones que para ser Juez del Superior Tribunal.

Art. 32º — Las decisiones de la Cámara se dictarán por deliberación y podrán ser redactadas en forma impersonal.

Art. 33º — La Cámara de Apelaciones conocerá exclusivamente:

a) Como Tribunal de última Instancia en los recursos que se deduzcan contra las decisiones de los Jueces Letrados de la Segunda y Tercera Circunscripción Judicial, cuando procediera de acuerdo a las leyes procesales;
b) En forma originaria y recurrida en el caso del artículo 137 inc. 1º) de la Constitución Provincial y solamente apelada en los recursos establecidos en los artículos 11º, 12º y 13º de la Constitución Provincial;
c) En la excusación y recusación de sus miembros;
d) En los recursos de quejas contra los jueces Letrados de su jurisdicción por retardo o denegación de justicia.

Art. 34º — Son deberes y atribuciones de la Cámara:

a) Desempeñar o hacer ejecutar las comisiones que le confiera otro Tribunal;
b) Llamar a concursos de oposiciones y de antecedentes para el nombramiento de empleados inferiores de la Cámara;
c) Comunicar al Superior Tribunal de Justicia las faltas en que incurrieren los Magistrados y Funcionarios inferiores;
d) Confeccionar una estadística trimestral del movimiento de causas de la Cámara y elevarla al Superior Tribunal como asimismo publicar y comunicar la lista de los juicios a que se refiere el artículo 22º.
e) Proponer al Superior Tribunal la designación de sus empleados previo concurso de oposición, conforme al Reglamento Judicial.
f) Llevar además de los que exigieren los Códigos Procesales, los Libros siguientes:
   1) De entrada y salida de expediente;
   2) El de fiscalización de los plazos para fallar que podrá ser examinado por las partes, Abogados y Procuradores, en el que se hará constar la fecha de entrada de las causas. la de remisión de los expedientes a cada uno de los Jueces de la Cámara y la fecha en que éstos los devuelven con voto o proyecto de Resolución.

Art. 35º — El Presidente de la Cámara será designado por el Cuerpo anualmente de entre sus jueces y podrá ser reelecto; Se elegirá además el Juez que los reemplaza en caso de recusación, excusación, ausencia o impedimento.

Art. 36º — Son atribuciones del Presidente de Cámara:

a) Representar a la Cámara en todo acto oficial;
b) Ejecutar sus decisiones;
c) Ejercer la dirección del personal de la Cámara;
d) Elevar la palabra en las audiencias y conce derla a los demás Jueces y partes;
e) Conceder licencia no mayor de ocho (8) días conforme con lo que disponga el Reglamento;

f) Recibir el juramento a que se refiere el artículo 6º de esta Ley como también el de abogados, procuradores y peritos;
g) Decretar las providencias de trámites sin perjuicio del recurso de reposición para ante la Cámara;
h) Legalizar la firma de los Secretarios de Cámara;
i) Tener bajo su inmediata supervisión las Secretarías del Tribunal.

Art. 3º — Los Jueces y Tribunales podrán dirigirse en juicio directamente por oficio a cualquier magistrado o funcionario de la Provincia encomendándole la comisión de diligencias judiciales o recabando informes.

Art. 4º — El Poder Ejecutivo ordenará la numeración de los artículos, capítulos y títulos de la Ley 39 de acuerdo con las modificaciones introducidas en la presente Ley.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Sala de Comisiones, 8 de diciembre de 1965.

Eduardo Sa Pereyra. — Rolando Gaitán. — Emilio Pérez. — Osvaldo Lapuente. — Carlos Digiuni.

— En observación.

SR. PRESIDENTE (De Prado). — Tiene la palabra el señor diputado González.

SR. GONZALEZ. — Es a los efectos, señor presidente, de que se reserve en secretaría para hacer un pedido en el momento que corresponda.

SR. PRESIDENTE (De Prado). — Así se hará, señor diputado.

3

LICENCIAS

— Al anunciarse la licencia solicitada por el señor diputado Baratta para faltar a las sesiones restantes del presente mes, dice el

SR. PRESIDENTE (De Prado). — Se va a votar si se le concede licencia por las sesiones que faltan del resto del mes al señor diputado Baratta. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo.

— Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Prado). — Resulta aprobada. Se va a votar si el uso de la licencia es concedido con goce de dieta. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse significarlo.

— Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Prado). — Ha sido aprobado.

4

PEDIDO DE SOBRE TABLAS

Moción

SR. PRESIDENTE (De Prado). — Corresponde el turno a los homenajes que pudieran proponer los señores diputados. Si no se hace uso de este espacio se pasará al turno que fija el Reglamento para fundamentar los proyectos de resolución o de declaración. Si no se hace uso de este espacio se pasará al turno que fija el reglamento para los pedidos de informes y pronto despacho. Se pasa al turno para formular diversas mociones de preferencia o de sobre tablas.

Tiene la palabra el señor diputado González.

SR. GONZALEZ. — He hecho reservar en secretaría el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo que modifica la ley 39. El mismo ha tomado estado parlamentario en el día de la fecha, por lo que solicito que se trate en esta sesión para lo cual formulo moción de sobre tablas.

SR. PRESIDENTE (De Prado). — Se va a votar si se aprueba la moción formulada por el señor diputado González para ser tratado sobre tablas el proyecto de ley modificando la ley 39. Se necesitan dos tercios de votos para su aprobación. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse significarlo.

— Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Prado). — Ha sido aprobado. Pasará como primer punto del Orden del Día.

5

PEDIDO DE PREFERENCIA

Moción

SR. PRESIDENTE (De Prado). — Tiene la palabra el señor diputado González.

SR. GONZALEZ. — Señor presidente: Es a los efectos de solictar preferencia para la sesión del día de mañana para un proyecto de ley que modifica la ley impositiva, que ya tiene despacho de la Comisión de Presupuesto y Hacienda, sería para las 17 horas.

SR. PRESIDENTE (De Prado). — Se va a votar el pedido de preferencia formulado por el señor diputado González para el día de mañana a las 17 horas para tratar las reformas a la ley impositiva. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse significarlo.

— Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Prado). — Ha sido aprobada.

6

ORDEN DEL DIA
MODIFICACION A LA LEY 39
Consideración

SR. PRESIDENTE (De Prado). — Por secretaría se dará lectura al Orden del Día número 71.

SR. BASSE. — Solicito que se omita la lectura, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (De Prado). — Habiendo asentimiento, se omitirá la lectura. En consideración en general. Tiene la palabra el señor diputado Sa Pereyra.

SR. SA PEREYRA. — Señor presidente: La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha considerado el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo, por el que se modifica de ley número 39, que es la referente a la Justicia.

El mismo contempla una modificación que era necesaria, porque indudablemente va a hacer que nuestro Superior Tribunal de Justicia, que es nuestra Suprema Corte en la provincia, se desempeñe dentro de lo que en la letra y en la esencia ha querido que sea nuestra Constitución. Al hablar de Superior Tribunal de Justicia, señor presidente, nosotros por analogía, hablamos de la Corte Suprema de nuestra provincia, como la tienen ya con esa misma denominación, otras provincias.

Naturalmente que por imperfección o demora en la integración de ciertas instancias que no se habian creado, el trabajo de esas instancias era absorbido por el Superior Tribunal de nuestra provincia.

Esto hacía que sus miembros integrantes no pudieran dedicarse con la contracción y con el tiempo necesario para programar una estructura fundamental e integral en lo que hace a nuestras leyes y en particular, a esta ley que estamos comentando, a ley 39, y, por otra parte, estudiar los proyectos de codificación que nuestra provincia ya necesita, ya el Superior Tribunal tiene que estar dedicado al despacho de un gran cúmulo de expedientes que se llegan por no haber otra instancia que la del Superior Tribunal, indudablemente que esa tarea y esa labor quedan definitivamente postergadas.

Nosotros no debemos preocuparnos de que los miembros del Superior Tribunal sean más hormigas o menos hormigas. que realicen tal o cual volumen de trabajo; lo que debe interesarnos es que sea una instancia que se mantenga a la altura de los antecedentes y el prestigio de un cuerpo de esa naturaleza; que pueda pensar todo el tiempo que sea necesario, pero con toda la responsabilidad que también sea necesaria para proyectar el perfeccionamiento de la justicia, al mismo tiempo que tutela el cumplimiento estricto de nuestra Constitución, es decir, de nuestra Carta Magna provincial.

Es posible que se haya confundido un poco con respecto a la función de nuestro Superior Tribunal; pero a poco que recordemos lo que debe significar para nuestra provincia como órgano superior y tutelar, comprenderemos que es necesario librarlo de algunas cargas que hoy tiene y que no puede seguir ejecutando sin desmedro de esas superiores funciones que he mencionado con anterioridad. Vamos camino a esto y le abrimos las puertas en la medida que sancionemos el proyecto de ley que tenemos en consideración, creando la primera cámara de apelaciones en la historia jurídica de nuestra provincia. Y esa cámara se crea precisamente en la circunscripción que tiene para sí aproximadamente un 70 por ciento del volumen de las causas litigantes en nuestra provincia. También se ha pensado que la que le sigue en importancia, que es la que corresponde a la circunscripción donde está San Carlos de Bariloche, no alcanza todavía el índice necesario como para que se justifique, en este momento, la creación de una cámara en Bariloche. Pero el foro de San Carlos de Bariloche, a pesar de su posición, yo diría excéntrica, con respecto al punto geográfico medio de la provincia, ha visto con beneplácito que la Cámara funcione en General Roca, de manera que se da en dos grandes circunscripciones o, por lo menos, la importancia en relación numérica se da la coincidencia en lo que respecta, primero, al volumen que tiene la causa litigante de la zona del Alto Valle, innegable e indiscutible y, en segundo lugar, la preferencia de que sea así por la otra circunscripción, en razón de las comunicaciones que tiene con respecto a Roca. Lamentablemente nuestra capital está, en ese sentido, muy retrasada con respecto a lo que debiera ser. No tenemos un sistema de cabotaje aéreo, como ya lo debiéramos tener; no tenemos líneas comerciales que nos conecten con el oeste de la provincia; estamos en ese sentido bastante desconectados, con medios arcaicos como es el ferrocarril, que es la comunicación permanente que tenemos entre la zona de Bariloche y Viedma. Esto hace que la preferencia se vuelque hacia un lugar, puramente por esas razones de comunicaciones que acabo de indicar.

Por otra parte, el traslado de litigantes prácticamente en la cámara de apelaciones no se hace, señor presidente; todo eso se resuelve en instancias que están dentro del foro, en relación directa con la cámara de apelaciones.

Por el artículo 5º se ubica la modificación y la creación de asuntos de otras instancias que también se crean para complementar algunas necesidades que desde hace tiempo estaban pendientes.

También por su artículo 10 se determinan las formas en que deberán funcionar esas cámaras, meramente funcionales, pero tienen la importancia necesaria para ya dejarlas integradas en el proyecto de ley que estamos tratando.

La modificación no es fundamental, señor presidente, la modificación fundamental ya está siendo una necesidad que entendemos es la inquietud de todos los foros de la provincia, o del foro de la provincia; que espero que en la medida en que ésto se ponga en funcionamiento y el Superior Tribunal, con la colaboración de los distintos foros provinciales, pueda abocarse a la solución integral y definitiva de la ley 39 en el tiempo, la provincia podrá con-

tar con una ley orgánica de funcionamiento del Poder Judicial, que no solamente satisfaga las necesidades, sino que también mire con sentido de futuro y tenga las previsiones y la proyección necesaria a los efectos de marchar durante un tiempo largo sin necesidad de tener que hacer nuevas modificaciones, que es lo indispensable en materia de legislación.

También, señor presidente, se ha previsto o se han hecho algunos agregados aparte de disponer el funcionamiento e indicar cómo deben hacerse las instancias. Se han corregido algunas cosas que era necesario corregir y que ya estaban latentes en un proyecto de reformas que había sido presentado a esta Cámara hace algún tiempo por el señor diputado Gaitán, con respecto a modificaciones que van a contribuir en alguna medida y que han sido agregadas en esta ley para la agilitación de los procedimientos dentro de la justicia y al mismo tiempo normalizar una exclusión que no estaba justificada en lo que respecta a los Colegios de Abogados. Me refiero en forma especifica a la parte de la modificación de la ley donde dice: dónde deberán hacerse las tramitaciones para los exhortos, se hacen ahora directamente por un oficio. Eso tiene una gran significación, señor presidente, porque hace también una gran economía de tiempo en lo que respecta al proceso y abrevia la solución de los problemas judiciales pendientes, la incorporación en los Colegios de Abogados de los procuradores ,porque hasta ahora la importancia de ese sector no justifica la creación de un Colegio de Procuradores. Entonces se ha visto la necesidad de incluirlos dentro de los Colegios de Abogados hasta tanto su importancia indique la necesidad de que ese aspecto de la profesión tenga su propio colegio.

Hay algo también, señor presidente, que tiene importancia y es la modificación de la ley en lo que respecta a la creación de los Colegios de Abogados. Se ha resuelto por vía de la ley una imposición obligatoria que tiene por finalidad hacer que el Colegio de Abogados tenga los medios necesarios o la base económica necesaria para realizar una obra integral y ser un organismo de real y práctica colaboración como auxiliar inmediato y apoyo de la judicatura provincial en todas sus instancias. Estamos de acuerdo, sin que repugne al más elemental sistema democrático, que la imposición debe existir en la medida en que se quiera en forma efectiva y breve, echar las bases concretas económicas a que me he referido.

Esto, indudablemente, es una valiosa iniciativa que, en la medida que existan hombres con capacidad y con deseos de realizar, ha de verse inmediatamente sus resultados, en la medida que ese fondo económico vaya creciendo y posibilitando la estructuración de dependencias, materiales y elementos dentro del Colegio de Abogados que va a servir como fuente de información y estudios y colaboración con la justicia.

No creo, señor presidente, que sea necesario abundar en mayores detalles para señalar, que en lo que respecta a la modificación de esta ley, la justificación y la necesidad de que ella se haga por conducto del proyecto que está a consideración de esta Cámara. Es por estas razones que voy a aconsejar a la Cámara la sanción favorable del despacho que estoy informando.

SR. PRESIDENTE (De Prado). — Tiene la palabra el señor diputado Salinas.

SR. SALINAS. — Señor presidente: Nuestra bancada considera que es necesario agilitar, a través de un nuevo organismo, la justicia provincial. Nosotros coincidimos en que sea barata y rápida, pero parece que ese concepto ha nacido a través de este estudio sencillo y que no hubiera sido contemplado en su debido tiempo.

Nuestro Poder Judicial ya está en funcionamiento prácticamente hace algunos años con el nacimiento de la provincia de Río Negro; pero resulta que en los últimos días de esta convocatoria se dan cuenta que es necesario introducir nuevas dependencias con la sola finalidad de que nuestra justicia esté plenamente organizada. Nosotros al respecto consideramos, como dije al comienzo que es necesario llevarlo a cabo. Pero no sé cuál es el motivo de este apresuramiento de estos proyectos ómnibus que nos manda el Poder Ejecutivo para que los diputados que no conocemos el mecanismo de la justicia tengamos que votar por el sí, o por el no, dentro de esos términos escasos que no nos permiten tomar antecedentes para poder ubicarnos en una posición real y correcta.

Señor presidente: Este ha sido uno de los motivos por los cuales esta bancada no ha firmado este despacho. Yo creo que en ese sentido estamos dando un paso muy serio y muy delicado, como es el de otorgar por medio de una ley este nuevo organismo o un nuevo cuerpo colegiado de la justicia. El desconocimiento del quehacer y entre la falta de información en sí, personalmente he optado por esta posición; no firmar el despacho e incluso no apoyar el dictamen de comisión. Nada más.

SR. PRESIDENTE (De Prado). — No habiendo número suficiente de señores diputados para votar, presidencia está llamando.

— Así se hace.

7

CUARTO INTERMEDIO

SR. PRESIDENTE (De Prado). — No habiendo número para votar, presidencia invita al Cuerpo a pasar a un breve cuarto intermedio.

— Era la hora 18 y 35.

8

CONTINUA LA SESION

— Siendo las 18 y 45 horas, dice el

SR. PRESIDENTE (De Prado). — Continúa la sesión.

Se va a votar el despacho en general. Los seño-

res diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Prado). — Ha sido aprobado.

SR. GONZALEZ. — ¿Por unanimidad, señor presidente?

SR. PRESIDENTE (De Prado). — No, señor diputado.

SR. SALINAS. — Por mayoría nada más.

SR. BASSE. — ¿Qué voto le interesa, señor diputado?

SR. PRESIDENTE (De Prado). — Por secretaría se va a dar lectura al artículo 1º.

SR. SA PEREYRA. — Solicito que se omita la lectura.

SR. PRESIDENTE (De Prado). — Habiendo asentimiento, se omitirá la lectura de los distintos artículos que componen este despacho.

En consideración el artículo 1º. Tiene la palabra el señor diputado Gaitán.

SR. GAITAN. — Señor presidente: En la modificación al artículo 19, inciso d), segundo párrafo, se ha deslizado un error de dactilografía, en vez de tesorería pública es "tesoro público".

SR. PRESIDENTE (De Prado). — Por secretaría se ha tomado nota.

Se va a votar el artículo 1º. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Prado). — Ha sido aprobado.

— Asimismo se votan y aprueban los artículos 2º, 3º y 4º.

SR. PRESIDENTE (De Prado). — El artículo 5º es de forma, por lo cual el presente despacho ha quedado sancionado y será girado al Poder Ejecutivo.

9

PLAN DE LABOR

Moción

SR. PRESIDENTE (De Prado). — Tiene la palabra el señor diputado Digiuni.

SR. DIGIUNI. — Señor presidente: Para el próximo día 10, la convocatoria que tenemos para considerar dos puntos, ha sido realizada por presidencia citando a la Cámara para las 17 horas.

Pediría a la Cámara a través de presidencia, que de ser posible se modifique ese horario.

Como el día 9 tenemos que sesionar que la sesión del día 10 en vez de realizarse a la hora fijada, que se realice después de las 24. Es decir, una vez que se termine con la sesión del día 9, podríamos iniciar la del día 10.

Pediría a la Cámara que se expidiera en ese sentido en razón de que con esa sesión se terminan las extraordinarias fijadas y a los efectos de que los señores diputados que tengan que viajar, entre los *cuales me incluyo, puedan ganar un día en el sen*tido de distancia.

SR. PRESIDENTE (De Prado). — Presidencia pone a consideración del Cuerpo la modificación propuesta, de acuerdo a la convocatoria del Poder Ejecutivo, que presidencia había hecho por resolución a las 17 horas del día 10, se realice a las 0,30 horas del mismo día, de acuerdo a la moción formulada por el señor diputado Digiuni. Se va a votar, los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (De Prado). — Ha sido aprobado por unanimidad, por lo cual la sesión del día...

SR. MOLLO. — No es por unanimidad porque yo no he votado, señor presidente.

SR. GAITAN. — Yo voté afirmativamente, pero recién advierto el detalle que modificamos la convocatoria...

SR. PRESIDENTE (De Prado). — No, la convocatoria se hará a la 0,30 horas del día 10; estamos siempre dentro del día 10.

SR. GAITAN. — Voy a rectificar mi voto, señor presidente; yo no voto.

SR. MOLLO. — Yo no voté, señor presidente; así que no fué por unanimidad.

SR. PRESIDENTE (De Prado). — Ha sido aprobado por mayoría.

No habiendo más asuntos que tratar se levanta la sesión.

— Eran las 18 y 12 horas.

Diógenes Martín Díaz
Jefe del Cuerpo de Taquígrafos

10

APENDICE

Sanciones de la Legislatura

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Modifícase la Ley Nº 39 en la siguiente forma:

Artículo 1º — El Poder Judicial de la provincia, será ejercido por:

a) El Superior Tribunal de Justicia;
b) La Cámara de Apelaciones;
c) Los Jueces Letrados;
d) Los Jueces de Paz.

Art. 5º — Tendrán asiento:

a) El Superior Tribunal de Justicia, en la ciudad de Viedma;
b) La Cámara de Apelaciones ejercerá su jurisdicción en la Segunda y Tercera Circunscripción y tendrá su asiento en la ciudad de General Roca;

c) Dos Juzgados Letrados en la Primera Circunscripción en la ciudad de Viedma;
d) Dos Juzgados Letrados en la Segunda Circunscripción en la ciudad de General Roca;
e) Dos Juzgados Letrados en la Tercera Circunscripción en la ciudad de San Carlos de Bariloche.

Art. 10º — El presidente del Superior Tribunal, los jueces letrados, el presidente de la Cámara de Apelaciones y los funcionarios, concurrirán a su despacho todos los días hábiles y los demás jueces del Superior Tribunal y Cámara lo harán los días y en las horas señaladas para los acuerdos y audiencias.

Art. 19º — En los casos de recusación, excusación, vacancia, licencia y otro impedimento serán suplidos:

a) El Superior Tribunal con: I) El Procurador General; II) Con el Conjuez que corresponda por orden de turno;
b) El Procurador General por el fiscal o los subrogantes fiscales legales de éste ante los juzgados de la ciudad de Viedma;
c) Los jueces de Cámara serán reemplazados por: I) El Fiscal de Cámara y el Defensor de Cámara; II) Por el Conjuez que corresponda por orden de turno;
d) Los jueces letrados de igual sede se reemplazarán recíprocamente y en su defecto, por el agente fiscal o por los demás miembros del Ministerio Público o por el Conjuez correspondiente, en ese orden.

Los fiscales y defensores oficiales de ambas instancias se suplirán recíprocamente. Los conjueces deberán reunir las condiciones del funcionario o magistrado que reemplacen y sus honorarios abonados por el tesoro público.

Toda vez que se halle integrado un tribunal en la forma indicada anteriormente la intervención del reemplazante no cesará aún cuando haya desaparecido la causa que dio lugar a su intervención.

Art. 27º — El Superior Tribunal concederá en forma recurrida en los casos del artículo 137º inciso 3) de la Constitución en la Primera Circunscripción Judicial.

Art. 55º — El Ministerio Fiscal será desempeñado por un Fiscal en Primera Instancia como mínimo por cada circunscripción y además en la Segunda y Tercera Circunscripción por el Fiscal de Cámara.

Art. 58º — El Ministerio Pupilar será desempeñado por un Defensor de Cámara y un Defensor Oficial en Primera Instancia como mínimo por cada Circunscripción y además por el Defensor de Cámara en la Segunda y Tercera Circunscripción.

Art. 64º — Los tribunales y juzgados tendrán las secretarías que le asigne la ley de presupuesto y como mínimo las siguientes:

a) Tres el Superior Tribunal. Uno de ellos ejercerá las tareas que el Superior Tribunal tiene encomendadas como Tribunal Electoral, con arreglo a la ley de la materia;
b) Dos en la Cámara de Apelaciones de acuerdo a la materia;
c) Uno en cada Juzgado Letrado.

Art. 77º — En cada Circunscripción se constituirá un Colegio de Abogados y Procuradores, integrados por los profesionales de tales títulos, que tendrá por sede la ciudad asiento del juzgado. El colegio será el representante legal de los abogados y procuradores y tendrá las facultades establecidas por la Constitución y esta ley.

Los Colegios de Abogados integrarán sus recursos con una contribución obligatoria del dos por mil (2 o/oo) sobre el monto de cada juicio contenciosos o voluntarios, que se inicie en su respectivo departamento judicial.

La contribución mencionada en el párrafo anterior se hará efectiva en una boleta de depósito especial (Cuenta Colegio de Abogados) en el Banco Oficial de la provincia y regirán a su respecto las mismas normas que las previstas en el Código Fiscal para el pago del impuesto de justicia. La contribución mínima para cada juicio será de Cincuenta Pesos Moneda Nacional (m$n. 50.—) y de Cien Pesos Moneda Nacional (m$n. 100.—) en caso de juicios con montos indeterminados.

El Banco de la Provincia suministrará las boletas por triplicado necesarias para oblar esta contribución y procederá a abrir en cada departamento judicial una cuenta especial a nombre de las autoridades respectivas de cada colegio, donde procederá a depositar los importes correspondientes de cada depósito.

Art. 2º — Incorpórase como Título IV de la Ley 39 el siguiente:

DE LA CAMARA DE APELACIONES

Art. 31º — La Cámara de Apelaciones estará integrada por tres miembros. Habrá además un fiscal y un defensor de Cámara. Todos ellos deberán reunir las mismas condiciones que para ser Juez del Superior Tribunal.

Art. 32º — Las decisiones de la cámara se dictarán por deliberación y podrán ser redactadas en forma impersonal.

Art. 33º — La Cámara de Apelaciones conocerá exclusivamente:

a) Como tribunal de última instancia en los recursos que se deduzcan contra las decisiones de los jueces letrados de la Segunda y Tercera Circunscripción Judicial, cuando procediere de acuerdo a las leyes procesales;
b) En forma originaria y recurrida en el caso del art. 137 inciso 1º) de la Constitución Provincial y solamente apelada en los recursos establecidos en los artículos 11º, 12º y 13º de la Constitución Provincial;
c) En la excusación y recusación de sus miembros;
d) En los recursos de queja contra los jueces letrados de su jurisdicción por retardo o denegación de justicia.

Art. 34º — Son deberes y atribuciones de la cámara:

a) Desempeñar o hacer ejecutar las comisiones que le confiera otro tribunal;
b) Llamar a concursos de oposición y de antecedentes para el nombramiento de empleados inferiores de la cámara;
c) Comunicar al Superior Tribunal de Justicia las faltas en que incurrieren los magistrados y funcionarios inferiores.
d) Confeccionar una estadística trimestral de movimiento de causas de la cámara y elevarla al Superior Tribunal, como asimismo publicar y comunicar la lista de los juicios a que se refiere el artículo 22º;
e) Proponer al Superior Tribunal la designación de sus empleados previo concurso de oposición, conforme al Reglamento Judicial;
f) Llevar además de los que exigieren los códigos procesales, los libros siguientes:
   1) De entrada y salida de expedientes;
   2) El de fiscalización de los plazos para fallar que podrá ser examinado por las partes, abogados y procuradores, en el que se hará constar la fecha de entrada de las causas, la de remisión de los expedientes a cada uno de los jueces de la cámara y la fecha en que éstos los devuelven con voto o proyecto de resolución.

Art. 35º — El presidente de la cámara será designado por el cuerpo anualmente de entre sus jueces y podrá ser reelecto. Se elegirá además el juez que los reemplace en caso de recusación, excusación, ausencia e impedimento.

Art. 36º — Son atribuciones del presidente de cámara:
a) Representar a la cámara en todo acto oficial;
b) Ejecutar sus decisiones;
c) Ejercer la dirección del personal de la cámara;
d) Llevar la palabra en las audiencias y concederla a los demás jueces y partes;
e) Conceder licencia no mayor de ocho (8) días, conforme con lo que disponga el reglamento;
f) Recibir el juramento a que se refiere el artículo 6º de esta ley como también el de abogados, procuradores y peritos;
g) Decretar las providencias de trámites sin perjuicio del recurso de reposición para ante la cámara;
h) Legalizar la firma de los secretarios de cámara;
i) Tener bajo su inmediata supervisión las Secretarías del Tribunal.

Art. 3º — Los jueces y tribunales podrán dirigirse en juicio directamente por oficio a cualquier magistrado o funcionario de la provincia encomendándole la comisión de diligencias judiciales o recabando informes.

Art. 4º — El Poder Ejecutivo ordenará la numeración de los artículos, capítulos y títulos de la Ley Nº 39, de acuerdo con las modificaciones introducidas en la presente ley.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.